



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TEED-JE-002/2023**

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES: DAMIÁN  
CARMONA GRACIA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
SANDRA SUHEIL GONZÁLEZ SAUCEDO**

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

1. Sentencia que **confirma** el acuerdo IEPC/CG03/2023, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se dio contestación a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido del Trabajo, vinculada con el financiamiento público local destinado para cubrir el gasto ordinario y específico del año dos mil veintidós.

**GLOSARIO**

Acuerdo IEPC/CG03/2023	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se dio contestación a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido del Trabajo, vinculada con el financiamiento público local destinado para cubrir el gasto ordinario y específico del año dos mil veintidós
Autoridad responsable/ Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del



	Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto/IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/ Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango

### ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:
  
3. **I. Solicitud.** El cinco de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y el Representante Propietario del PRD presentaron un escrito ante la oficialía de partes del Instituto, por el cual solicitaron lo siguiente:

[...]

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



*PRIMERO. - Se haga la declaratoria institucional del IEPC mediante la cual reconozca la obtención del porcentaje mínimo del 3% de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos en el pasado proceso electoral local de Durango 2021-2022, para acceder al registro como partido político en el ámbito local de Durango.*

*SEGUNDO. Se acuerde la redistribución de los recursos públicos para el financiamiento de nuestro instituto político, para los ejercicios fiscales de 2022 y 2023, accediendo a la prerrogativa financiera a la que se tiene derecho de manera equitativa con los demás partidos políticos.*

*TERCERO. Se realice la ministración de prerrogativas a nuestro instituto político para cubrir actividades ordinarias y específicas; los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, Así como su incorporación dentro del Acuerdo para la distribución de financiamiento público local para Partidos Políticos para el ejercicio fiscal 2023.*

*(...)*

*XII. Ante lo cual, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como órgano superior de Dirección en materia electoral en nuestra entidad, deberá revisar, preparar y convocar a la mayor brevedad posible, un vez finalizado el proceso electoral local de Durango 2021-2022, para aprobar la redistribución del financiamiento público local de los partidos políticos, para otorgar y ministrar recursos a nuestro instituto político (a partir de este mes de septiembre de 2022), con base a la obtención del porcentaje de la votación que nos permite acceder al financiamiento*



*público local, para dar cumplimiento a nuestras actividades conforme a nuestra normativa constitucional legal.*

*(...)*

*SEGUNDO. - Se apruebe la solicitud de financiamiento público local del PRD de Durango, para el actual ejercicio fiscal 2022.*

*TERCERO. - Se incluya al PRD en el presupuesto 2023, para el financiamiento de sus actividades ordinarias y específicas.*

*(...)*

4. **II. Acuerdo del Instituto local.** El trece de octubre, en respuesta a la solicitud del PRD, el Consejo General en sesión extraordinaria emitió el acuerdo IEPC/CG127/2022. En lo atinente, contestó lo siguiente:

*[...]*

*El instituto no se encuentra facultado para emitir una declaratoria sobre el porcentaje de la votación válida emitida alcanzado por algún partido político en particular, en virtud de no existir disposición normativa alguna que lo autorice, sin embargo, de los resultados consignados en las actas de los cómputos municipales levantadas por los Consejeros Municipales y el Consejo General, se puede realizar el cálculo del referido porcentaje, tal y como fue realizado por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas para emitir el Acuerdo IEPC/PPyAP20/2022.*

*De la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al tema, se observa que al no existir alguno que faculte a este Órgano Superior de Dirección para realizar la redistribución*



*del financiamiento público por los meses restantes de la presente anualidad, derivado de los resultados obtenidos en el Proceso Electoral Local 2021-2022, el cual es posterior con el que primigeniamente fue calculado, situación que sí lo permite la normatividad para los casos de los partidos políticos de recién creación y registro ante el instituto, y se reitera, no para los partidos políticos nacionales existentes con reciente creación.*

*El financiamiento público local para el ejercicio fiscal del año 2023 calculado por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas de este Órgano Superior de Dirección mediante Acuerdo IEPC/PPyAP20/2022 será resuelto por el Consejo General en su oportunidad, determinación en la cual estaría considerando al Partido de la Revolución Democrática.*

5. **III. Juicio electoral.** El catorce de octubre, el PRD por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó demanda contra el acuerdo IEPC/CG127/2022.
6. **IV. Sentencia.** El veintidós de noviembre, este Tribunal Electoral en autos del expediente TEED-JE-145/2022, que revocó el acuerdo IEPC/CG127/2022 del Consejo General.
7. **V. Impugnación ante la Sala Regional Guadalajara.** El veintiocho de noviembre, el representante del PT ante el Consejo General, presentó en este Tribunal Electoral, juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente señalado en el párrafo anterior, el cual fue radicado bajo el número de expediente SG-JRC-69/2022.



8. **VI. Sentencia de Sala Regional Guadalajara.** El veintidós de diciembre, la Sala Regional Guadalajara, resolvió el juicio de revisión referido en el párrafo anterior, en el sentido siguiente:

**RESUELVE**

***ÚNICO.** Se revoca el fallo del tribunal estatal y en vía de consecuencia se **confirma** el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, primigeniamente impugnado en lo que fue materia de controversia.*

9. **VII. Escrito de petición ante el IEPC.** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el representante propietario del PT ante el Consejo General, solicitó por escrito al Instituto el cumplimiento de la sentencia referida en el párrafo anterior.
10. **VIII. Acuerdo IEPC/CG03/2023.** El ocho de febrero del año que transcurre, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se resolvió la solicitud formulada por el representante del PT vinculada con el financiamiento público local destinado para cubrir el gasto ordinario y específico del año dos mil veintidós.
11. **IX. Juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, el catorce de febrero de dos mil veintitrés, el representante propietario del PT, interpuso juicio electoral, en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior.
12. **X. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, precisando que no compareció ningún tercero interesado<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Como se desprende de la cédula de publicitación y la razón de retiro de estrados, visibles a fojas 000047 y 000048, del expediente en que se actúa.



13. **XI. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral.** El veinte de febrero del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente indicado al rubro, así como el informe circunstanciado remitido por el Consejo General.
14. **XII. Turno.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-002/2023, ordenando su turno a la ponencia del magistrado en funciones Damián Carmona Gracia, para su sustanciación.
15. **XIII. Radicación.** El veintitrés de febrero del año que transcurre, el magistrado instructor radicó el juicio electoral indicado al rubro.
16. **XIV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo de este juicio; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

### **CONSIDERACIONES**

17. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, numeral 1, fracción I, inciso c, 41, y 43 de la Ley de Medios.
18. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General, por el que se resolvió la solicitud formulada por el representante del PT,



vinculada con el financiamiento público local destinado para cubrir el gasto ordinario y específico del año dos mil veintidós.

19. **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14 párrafo 1, fracción I, así como las especiales establecidas en los artículos 37 y 38 párrafo 1, fracción II inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone enseguida:
20. **I. Forma.** Se cumple dicho requisito pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
21. **II. Oportunidad.** El acto impugnado es el acuerdo IEPC/CG03/2023, aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria número dos, de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés.
22. En ese sentido, el medio de impugnación se presentó el día catorce del mismo mes y año, esto es cuatro días contados a partir de la aprobación del acuerdo impugnado, considerando que al no estar en curso algún proceso electoral, de conformidad con los artículos 8, numeral 2, de la Ley de Medios, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

FEBRERO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
5	6	7	*8	**9	10	11
12	13	***14	15	16	17	18

\*Aprobación del acuerdo IEPC/CG03/2023.

\*\*Inicio de plazo para impugnar.





\*\*\*Conclusión del plazo para impugnar y presentación del medio de impugnación.

23. De lo anterior, se evidencia que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 9, de la Ley de Medios.

24. **III. Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico de promover el juicio electoral, pues controvierte un acuerdo del Consejo General, por el que se dio contestación a su solicitud vinculada con el financiamiento público local destinado para cubrir el gasto ordinario y específico del año dos mil veintidós.

25. Lo anterior, pues el interés jurídico puede advertirse cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político- electoral violado<sup>3</sup>.

26. **IV. Personería y legitimación.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, porque el juicio electoral es promovido por el PT quien se encuentra legitimado para promover, por conducto de su representante propietario, José Isidro Bertín Arias Medrano, a quien el Consejo General le reconoce su personería en el informe circunstanciado rendido<sup>4</sup>.

27. Aunado a lo anterior, José Isidro Bertín Arias Medrano, acompaña certificación de su acreditación como representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General, expedida por el Secretario Técnico del Instituto<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Consultable en

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

<sup>4</sup> Obra a foja 000049 del expediente citado al rubro.

<sup>5</sup> Visible a foja 000044 del expediente en que se actúa.



28. **V. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.
29. **TERCERA. Planteamiento del caso y síntesis de los agravios.**
30. **I. Planteamiento del caso.** Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor reclama, por una parte, una falta fundamentación y motivación de la autoridad responsable en la respuesta a su solicitud de la devolución de la prerrogativa que le fue descontada indebidamente por la sentencia TEED-JE-145/2022, y por otra, la indebida fundamentación y motivación de la responsable al haber aprobado el acuerdo IEPC/CG03/2023.
31. **a) Pretensión y causa de pedir.** Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la intención del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y que se dicte uno nuevo en el que se autorice la redistribución a favor del PT como fue ordenado en la sentencia SG-JRC-69/2022.
32. **b) Fijación de la litis.** En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si el acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.
33. **II. Síntesis de los agravios.** Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte



necesario, el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

34. Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"<sup>6</sup>.
35. Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.
36. Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>7</sup>.
37. Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: I) no aplicó

<sup>6</sup> Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 y consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; II) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, III) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

38. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
39. El actor precisa, que le causa agravio la aprobación del acuerdo IEPC/CG03/2023, toda vez que considera vulnera los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución federal; 98, numerales 1 y 2 y 207, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 138, párrafo primero y segundo de la Constitución local, mismos que desde su óptica, en su conjunto establecen que el ejercicio de la función electoral será regido por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, equidad y objetividad.
40. Aduce que, le causa agravio a su representado la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable en la respuesta a su solicitud de la devolución de la prerrogativa de la que fue descontada indebidamente por la sentencia TEED-JE-145/2022 del Tribunal Electoral.
41. Considera que, es inaudito que su solicitud verse sobre actos consumados de imposible reparación y mucho menos que exista una imposibilidad material para ello ya que el PT simplemente solicitó el cumplimiento de la sentencia SG-JRC-69/2022, es decir, el reintegro del financiamiento que le fue despojado.
42. Indica que, la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, en la página nueve se estableció la reparabilidad material y jurídica del acto reclamado contrario a lo expuesto por la responsable de que eran actos consumados de imposible reparación.



43. Señala que solicitó el cumplimiento de la sentencia para el reintegro de su prerrogativa, sin embargo, en ningún momento solicitó que fuera en el mismo ejercicio fiscal de dos mil veintidós, como erróneamente lo expresa la responsable.
44. Expresa que, el Instituto debió haber explorado opciones para dar cumplimiento no solo en el ejercicio dos mil veintidós, sino que pudo haber visto la posibilidad de entregar al PT el dinero que se le despojó en los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro y no limitarse a contestar que se encontraba ante un acto consumado de imposible reparación.
45. Argumenta que, no estaba de acuerdo con el descuento realizado, ordenado por este órgano jurisdiccional, en beneficio del PRD siendo que la sala regional le dio la razón revocando la sentencia del tribunal electoral y confirmando el acuerdo del Instituto que negó la redistribución del financiamiento al PRD.
46. Afirma que, el PT presentó una solicitud de cumplimiento a la sentencia de la Sala Guadalajara, para que le fuera reintegrado el financiamiento del que fue despojado y que el Instituto debió entregar al PT, y a los demás partidos afectados el financiamiento del que fueron despojados, sustentando este procedimiento en la sentencia SG-JRC-69/2022.
47. Explica que, en cuanto a la manifestación de la responsable, donde afirma que la sentencia de la Sala Guadalajara, no vincula en ningún momento al Instituto para dar cumplimiento, considera que es claro y evidente la vinculación de la sentencia referida a la autoridad responsable.
48. Refiere que, no cabe duda que la autoridad federal revocó la sentencia TEED-JE-145/2022, del Tribunal Electoral y confirmó el acuerdo del



Instituto, primigeniamente impugnado, en lo que fue materia de controversia donde se le negó al PRD su prerrogativa para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, por lo que desde su óptica, es directa la vinculación que hizo la Sala Regional Guadalajara, a la autoridad responsable, sin embargo, insiste, el Instituto optó por incumplir la sentencia aludida, a su decir, simplemente se limitó a manifestar que en ningún momento se vincula a la responsable.

49. Arguye que, la Sala Superior ha dispuesto que las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo si en virtud de sus funciones les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos (inserta el número de jurisprudencia 31/2022).
50. Expresa que, la responsable debió haber realizado actos tendientes para dar cumplimiento a la sentencia ordenada por la Sala Regional, y no limitarse a manifestar que en la sentencia no vincula en ningún momento a la responsable y que dicha sentencia fue emitida después de haberse entregado el financiamiento al PRD y que al haber terminado el año fiscal dos mil veintidós, la solicitud del PT caía en actos consumados de imposible reparación, y que por lo tanto había una imposibilidad material para ello, sin omitir que la solicitud del PT había sido presentada con motivo de la clara omisión y dilación de la responsable por ejecutar o realizar actos para cumplir con el fallo establecido en la sentencia de la Sala Regional.
51. Indica que, al negar la responsable la petición del PT de que se le reintegre el financiamiento que le fue descontado y limitarse a manifestar que se estaba ante actos consumados y de imposible reparación, el acuerdo impugnado es contrario a lo establecido en el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 19/2004, de rubro SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA



FEDERACIÓN SOLO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.

52. Argumenta que, la responsable actúo en contra del principio de legalidad y certeza jurídica por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta a su solicitud de la devolución de la prerrogativa que le fue descontada indebidamente por la sentencia TEED-JE-145/2022, revocada por la Sala Regional y que al quedar firme el acuerdo del impugnado se estaría violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.
53. Alega que, le causa agravio a su representado la indebida fundamentación y motivación de la responsable al haber aprobado el acuerdo número IEPC/CG03/2023 por el que se resuelve la solicitud formulada por el PT, vinculada con el financiamiento público local destinado para cubrir el gasto ordinario y específico del año dos mil veintidós, en base al considerando XXXI por el que se basa la autoridad responsable para fundamentar y motivar que la solicitud realizada por el PT, al solicitar a la responsable realizar acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional, mediante la usurpación de funciones determinar por decisión propia sin que existan fundamentos de que la sentencia es inejecutable al determinar de manera caprichosa y con meras afirmaciones personales que la materia constituyen actos de imposible reparación y que hay una imposibilidad material, violentando con ello los artículos 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Federal.
54. Afirma, que en el considerando XXXI, se aprecia que después de hacer una serie de relatoría en donde se limita únicamente a describir vagamente los hechos que han sucedido sobre el recurso económico del ejercicio fiscal dos mil veintidós, determina establecer que la sentencia versa sobre actos consumados de imposible reparación y considera que con ello implícitamente está usurpando ilegalmente atribuciones, determinando que la sentencia de la Sala Regional es inejecutable al



determinar literalmente que la materia constituyen actos de imposible reparación.

55. Así mismo, refiere que lo anterior es en contra de la jurisprudencia 19/2004, de rubro SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SOLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DE DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES, así como el artículo 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución federal.
56. De la misma forma, señala que todas las autoridades electorales están obligadas a observar el principio de legalidad y transcribe la tesis de rubro PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL, así como la jurisprudencia I.3ºo.C.J/47 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.
57. **CUARTA. Estudio de fondo.**
58. **I. Metodología de estudio.** Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora, lo cual se realizará en dos apartados: en el primero se estudiara lo referente a la falta de fundamentación y motivación y en el segundo la indebida fundamentación y motivación, sin que ello cause lesión alguna al actor, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.





59. Lo señalado, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>8</sup>.
60. **II. Estudio de los agravios.**
61. **Falta de fundamentación y Motivación.** En primer término se analizará el agravio referente a la falta de fundamentación y motivación.
62. **Decisión.** Esta Sala Colegiada considera que, es fundado, pero inoperante, el agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable en la respuesta a su solicitud de la devolución de la prerrogativa que le fue descontada indebidamente por la sentencia TEED-JE-145/2022.
63. **Justificación.** El representante del PT, señala que le causa agravio directo al instituto político que representa la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable en la respuesta a su solicitud de la devolución de la prerrogativa que le fue descontada indebidamente por la sentencia TEED-JE-145/2022.
64. En ese sentido, en el considerando XXXI del acuerdo que se impugna, la autoridad responsable plasmó lo siguiente:

*XXXI. En resumen, la solicitud del Partido del Trabajo no puede ser atendida favorablemente por parte de este Instituto, toda vez que la misma versa sobre actos consumados de imposible reparación, puesto que como se ha razonado en los considerandos que anteceden, la totalidad del recurso económico correspondiente al ejercicio fiscal 2022, ha sido entregado a los partidos políticos con*

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,examen.en.conjunto.o.separado>



*acreditación ante este Instituto, previo a la sentencia de la Sala Guadalajara, por lo que no se cuenta con algún otro para solventar dicha petición; de tal suerte que la ejecutoria del Tribunal Electoral del Estado de Durango surtió plenamente sus efectos primigeniamente, de ahí la imposibilidad material de obsequiar la solicitud que nos ocupa.*

*Además de que el Financiamiento Público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos se fija de manera anual, lo cual es conforme con los principios de anualidad que rigen el presupuesto de egresos del estado y en consecuencia de este Instituto, que es el instrumento en donde se contiene el referido Financiamiento; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que toda cuestión planteada sobre el ejercicio fiscal debe resolverse antes de la conclusión de este atendiendo el principio de anualidad, por lo que una vez que concluye la vigencia del presupuesto de egresos, este no puede tener efectos posteriores, toda vez que ello impediría el adecuado control y vigilancia del Financiamiento Público, de ahí que resulta jurídicamente imposible atender lo solicitado por el Representante del Partido del Trabajo, ya que hacerlo resultaría contrario al referido principio de anualidad.*

65. Ahora bien, dentro de los diversos derechos y garantías consagrados en la Constitución Federal, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

66. La fundamentación esencialmente consiste en la debida invocación de los preceptos normativos aplicables al caso y la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas



que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa.

67. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.
68. Es importante señalar que, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.
69. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.
70. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
71. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta



motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

72. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.
73. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder la revocación solicitada; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.
74. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de una resolución favorable son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto reclamado, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.
75. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que se hagan valer, ya que si en un



caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá un fallo favorable para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo<sup>9</sup>.

76. Ahora bien, como ya se apuntó, en el considerando XXXI del acuerdo IEPC/CG03/2023, el Consejo General, señaló que la solicitud del PT no podía ser atendida favorablemente, toda vez que versaba sobre actos consumados, de imposible reparación, puesto que la totalidad del recurso había sido entregado a los partidos políticos con acreditación ante el Instituto, sin embargo omite invocar el o los preceptos legales, con los cuales sustente sus razonamientos, lo cual impide que sus motivos o razones se adecuen a alguna norma que sea aplicable al caso que nos ocupa.

77. De igual forma, en mismo considerando, se refiere lo siguiente:

*Además de que el Financiamiento Público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos se fija de manera anual, lo cual es conforme con los principios de anualidad que rigen el presupuesto de egresos del estado y en consecuencia de este Instituto, que es el instrumento en donde se contiene el referido Financiamiento; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que toda cuestión planteada sobre el ejercicio fiscal debe resolverse antes de la conclusión de este atendiendo el principio de anualidad, por*

<sup>9</sup> Jurisprudencia I.3o.C. J/47, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307>



*lo que una vez que concluye la vigencia del presupuesto de egresos, este no puede tener efectos posteriores, toda vez que ello impediría el adecuado control y vigilancia del Financiamiento Público, de ahí que resulta jurídicamente imposible atender lo solicitado por el Representante del Partido del Trabajo, ya que hacerlo resultaría contrario al referido principio de anualidad.*

78. De lo transcrito se advierte que, si bien el Consejo General, razonó que el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos se fija de manera anual, y que esto es conforme con los principios de anualidad que rigen el presupuesto de egresos del estado y en consecuencia de ese Instituto, el cual refiere, es el instrumento en donde se contiene el referido financiamiento, no plasmó los fundamentos legales en los que soporta sus afirmaciones, ya que se concretó de manera dogmática a afirmar que la Sala Superior, ha determinado que toda cuestión planteada sobre el ejercicio fiscal debe resolverse antes de la conclusión de éste atendiendo el principio de anualidad, sin especificar en qué asunto, precedente o jurisprudencia descansa sus razonamientos.

79. Es importante resaltar, que la autoridad administrativa tiene la obligación de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, es decir, debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, lo que en la especie no sucedió<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Con sustento, mutatis mutandis, en la tesis P. CXVI/2000, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 143 y en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191358>



80. Ello debido a que la garantía de legalidad consagrada en la Constitución Federal, establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.
81. Cuando se dice que un acto es legal, es porque el mismo respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, pues toda ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones. El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía, y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico.
82. La garantía de legalidad consiste pues, en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia, para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía.
83. La exigencia de fundar en ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.
84. De lo anterior se advierte, que si bien, el Consejo General tenía la obligación de aplicar los fundamentos legales para sustentar los razonamientos en los que basó el acuerdo por el que dio respuesta a la solicitud del representante del PT, de la devolución de la prerrogativa que le fue descontada indebidamente por la sentencia TEED-JE-145/2022, a fin de que existiera adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cierto es que, a ningún fin práctico llevaría el revocar el acuerdo impugnado, toda vez que, tal como lo refiere la responsable, el financiamiento público para actividades ordinarias y



específicas de los partidos políticos se fija de manera anual, lo cual es conforme con los principios de anualidad que rigen el presupuesto de egresos del Estado, como se razona a continuación.

85. En primer término, se debe precisar que el artículo 41, base II de la Constitución Federal garantiza que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre los cuales se encuentra el financiamiento público. Conforme al numeral aludido, el financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y las de carácter específico.
86. De la misma manera, el inciso a) siguiente indica que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
87. Por su parte, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos indica que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, conforme a las disposiciones siguientes:

*a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

- I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la*





*fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;*

*II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a) de la base II del artículo 41 constitucional;*

*III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;*

*IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y*

*V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partidos político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.*

88. Por otra parte, el artículo 78, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento indica que los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y anuales de gastos ordinarios bajo diversas directrices.

89. De la lectura de las anteriores disposiciones, es claro que el financiamiento público destinado a gastos ordinarios tiene como característica constitucional y legal la limitación temporal a la cual se encuentra sujeta su ejercicio.



90. Ello obedece a que las actividades ordinarias, en términos del artículo 72, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, consisten en actividades propias encaminadas a cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas, las cuales tienen el carácter de permanentes, esto es, actividades que constantemente se llevan a cabo para el adecuado desarrollo de la vida del partido político.
91. De la lectura de los preceptos normativos citados, se advierte que el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos se fija de manera anual, lo cual es conforme con el principio de anualidad.
92. Sobre el particular, es importante destacar que el principio de anualidad presupuestal proviene del artículo 82, fracción II, inciso a) de la Constitución local, el cual dispone que es una facultad exclusiva del Congreso del Estado de Durango aprobar anualmente a más tardar el quince de diciembre las leyes de ingresos del Estado y de los municipios; así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado.
93. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de anualidad en materia presupuestal implica que los ingresos y egresos del Estado se ejerzan anualmente, de modo coincidente con el año calendario<sup>11</sup>.
94. Además de ello, la Sala Superior se ha pronunciado respecto del principio de anualidad en el cálculo, determinación, asignación y ejercicio del financiamiento público de los partidos políticos. Específicamente, en el criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, y reiterado en el SUP-REC-79/2018, en el cual señaló que el financiamiento público debe entenderse como el mandato de

<sup>11</sup> Jurisprudencia 104/2010 de rubro: DEUDA PÚBLICA LOCAL. EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL RIGE TRATÁNDOSE DEL FINANCIAMIENTO DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163476>



determinación y aplicación durante el año calendario para el cual fue ministrado.

95. En el caso, como se señaló en los antecedentes, con fecha trece de octubre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG127/2022, por el que se resolvió la solicitud formulada por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y el Representante Propietario del PRD, vinculada con la redistribución del financiamiento público local destinado para cubrir el gasto ordinario y específico de los meses de septiembre a diciembre.
96. En dicho acuerdo el Consejo General, determinó que de la normatividad y criterios jurisdiccionales aplicables al tema, se observaba no existir alguno que facultara a ese órgano para realizar una redistribución del financiamiento público local por los meses indicados, derivado de los resultados obtenidos en el Proceso Electoral Local 2021 - 2022, el cual era posterior con el que primigeniamente fue calculado, situación que sí lo permite la normatividad para los casos de los partidos políticos de reciente creación y registro ante el Instituto, y no para los partidos políticos nacionales existentes con reciente reacreditación.
97. Dicha determinación fue revocada por este Tribunal Electoral mediante la sentencia emitida en el expediente TEED-JE-145/2022, vinculando al Instituto para emitir un nuevo acuerdo en el que se realizara una nueva redistribución del financiamiento público local para los meses de septiembre a diciembre, en el que se incluyera al PRD.
98. Inconforme con lo anterior el PT, impugnó ante la Sala Regional Guadalajara, y con fecha veintidós de diciembre, dictó sentencia en el expediente identificado con el número SG-JRC-69/2022, por el que determinó revocar la resolución de este Tribunal Electoral radicada dentro del expediente TEED-JE-145/2022.
99. Derivado de ello, con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Representante Propietario del PT presentó un escrito ante la oficialía de



partes del Instituto, por el que solicitó la devolución de la cantidad por concepto de actividades ordinarias de \$149,953.25 y específicas por la cantidad de \$6,179.09 que fueron, su juicio, descontadas indebidamente al PT mediante el acuerdo IEPC/CG134/2022.

100. En respuesta a ello, el Consejo General mediante el acuerdo IEPC/CG03/2023, refirió que la petición del PT no podía ser satisfecha por esa autoridad electoral, pues desde su óptica, violaría el principio de anualidad, puesto que se trataba de cantidades ministradas correspondientes a un ejercicio fiscal fenecido (2022) y que versaba sobre actos consumados de imposible reparación, puesto que la totalidad del recurso económico correspondiente al ejercicio fiscal 2022, había sido entregado a los partidos políticos con acreditación ante ese Instituto, previo a la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, por lo que no se contaba con algún otro para solventar dicha petición.
101. Respecto a ello, en la demanda que dio origen al presente juicio, el partido actor alega que la negativa de la responsable de dar cumplimiento a la sentencia SG-JRC-69/2022, recae en un incumplimiento evidente y en consecuencia en una falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, que la responsable debió haber realizado actos tendentes para dar cumplimiento a la sentencia señalada, y no limitarse a manifestar que la sentencia no vincula al Instituto, y que dicha sentencia fue emitida después de haberse entregado el financiamiento indebido al PRD y que al haber terminado el año fiscal 2022, la solicitud del PT recaía en actos consumados de imposible reparación y que por tanto había una imposibilidad material para ello.
102. Sin embargo, pese a que el Consejo General fue omiso en implementar algún mecanismo para cumplir con el acuerdo IEPC/CG127/2022, ya que la sentencia, por la que adquirió reviviscencia fue emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JRC-69/2022, el veintidós de



diciembre, cuando aun no concluía el ejercicio fiscal dos mil veintidós, actualmente existe una imposibilidad material y jurídica respecto de la solicitud del PT de devolución de la prerrogativa que le fue descontada del financiamiento correspondiente al año dos mil veintidós, pues el periodo para el cual fue destinado consistió en dicho ejercicio, siendo que al momento en que el Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG03/2023, ya se encontraba en transcurso el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

103. En efecto, el financiamiento correspondiente al ejercicio reclamado ya transcurrió y se agotó, de manera que al momento de la emisión de la presente sentencia, resulta inviable que el partido actor obtenga la entrega de la prerrogativa que señala, dada la irreparabilidad que ha operado como se razona en párrafos siguientes.
104. En efecto, la irreparabilidad referida se actualiza en virtud de la prevalencia del principio de anualidad que rige tanto a la materia presupuestal, como al gasto y cuentas públicas; así como los financiamientos y fiscalización de los institutos políticos, como se precisará en lo subsecuente.
105. De lo previsto en los artículos 82, fracción II, inciso a), 160, párrafo 5, de la Constitución local; 8, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios; 10, párrafo 1, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Durango, se establecen los principios que rigen el gasto público, entre los que destaca el principio de anualidad de toda administración y ejercicio de los recursos económicos por parte del estado, municipios y demás entidades públicas.
106. La Sala Superior ha establecido que el principio de anualidad implica que como el proyecto de obtención de los ingresos públicos se programa de manera anual, en un periodo que técnicamente recibe el nombre de ejercicio fiscal, como el presupuesto de egresos debe coincidir con ese



periodo, con el propósito que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho: los ingresos y los gastos<sup>12</sup>.

107. Además de ello, el principio anualidad también está previsto en las disposiciones relativas a los diversos tipos de financiamientos a partidos políticos<sup>13</sup>, de manera que el cálculo, determinación, asignación y ejercicio del financiamiento de los partidos se rige por este principio, consistente en que dichos institutos políticos administren y ejerzan sus recursos durante el periodo en el cual les fueron otorgados, y para los fines para los que son destinados<sup>14</sup>.
108. Así, es que deviene inviable la entrega de un recurso correspondiente a ejercicios ya concluidos, debido a que las actividades para las cuales se destinó, pese a no ser erogado por el partido político, ya acontecieron y se ven superadas con la llegada de un nuevo ejercicio fiscal, atendiendo a este principio de anualidad, generándose con ello la imposibilidad material y jurídica en la entrega de tal prerrogativa al partido actor<sup>15</sup>.
109. Ello, debido a que el principio de anualidad deviene insoslayable para la restitución del derecho reclamado, ya que al tener, como cualquier financiamiento público, la característica constitucional y legal la limitación temporal, dicho financiamiento debió ejercerse en el año fiscal respectivo, al tratarse de un financiamiento destinado para gastos sujetos al ejercicio entonces vigente.
110. Todo esto, en virtud a que los recursos concedidos a los partidos políticos bajo el concepto de financiamiento, tienen como fin el realizar aquellas actividades encaminadas a cumplir con sus objetivos y lograr el adecuado desarrollo del partido como tal, que constituyen recursos cuyo

<sup>12</sup> Previsto en la resolución de juicio electoral identificada bajo la clave SUP-JE-258/2021 y acumulado.

<sup>13</sup> Artículos 41, base II inciso a) de la Constitución Federal; 51, apartado 1, inciso a) fracción I; 72, apartado 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>14</sup> De conformidad con el criterio sostenido en el expediente SX-JRC-1/2020.

<sup>15</sup> Criterio sostenido en las sentencias de los expedientes SUP-RAP-758/2017, SUP-REC-79/2018, así como SX-JRC-01/2020.



mandato de determinación y aplicación debe efectuarse durante el año de calendario para el que fue asignado.

111. La limitación anterior, no implica que se vulnere la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque el derecho adquirido de recibir un importe determinado de recursos con el presupuesto de egresos, únicamente es exigible durante el año en que se encuentre vigente, esto atendiendo a las particularidades de su naturaleza, objeto y temporalidad<sup>16</sup>.
112. En ese sentido, atendiendo a que los recursos públicos no pueden ejercerse fuera del año fiscal para el que son aprobados, no es viable la restitución de la prerrogativa que le fue descontada al PT, como consecuencia de la sentencia emitida en el expediente TEED-JE-145/2022, correspondiente a recursos económicos de un ejercicio fiscal cuya vigencia concluyó.
113. Lo anterior, debido a que existe la obligación para cualquier ente jurídico, que reciba y maneje recursos provenientes del erario, de ejercer estos últimos dentro del año calendario en que les fueron asignados y entregados.
114. Es importante mencionar, que el presupuesto de egresos constituye una norma creada con el objeto de organizar el gasto público, mediante la distribución y asignación de recursos, limitada en el tiempo a un año fiscal que coincide con el año calendario, del uno de enero al treinta y uno de diciembre, de ahí que los recursos que no hayan sido entregados en el año en el que fueron asignados, ya no pueden exigirse en un momento posterior<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Acorde con la Tesis I.8o.A.3 CS (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. SU OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2517 y en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015446>

<sup>17</sup> Criterio adoptado por la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JE-75/2022.



115. Consecuentemente, es evidente que el pago del financiamiento que el actor reclama, le fue descontado a su partido y a los demás institutos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós el cual ya concluyó, así como la ejecución por parte del Instituto, de un procedimiento a través del cual haga exigible el reintegro del financiamiento que reclama, se tornan inviables debido a que las actividades para cuyo cumplimiento en su momento se otorgó ya acontecieron y se encuentran superadas con la llegada de un nuevo ejercicio fiscal.
116. En ese sentido, no existe la posibilidad de que se ordene al Consejo General, la implementación de un mecanismo para que se restituya al partido actor el pago de la prerrogativa que le fue descontada dada la prevalencia del principio de anualidad, de ahí lo inoperante de su agravio.
117. No pasa inadvertido, que el actor expresa que el Instituto fue la autoridad que entregó al PRD \$830,508.00 (ochocientos treinta mil quinientos ocho pesos 00/100), pertenecientes a los demás partidos políticos, derivado de la sentencia del Tribunal Electoral TEED-JE-145/2022, que dejó sin efectos la sentencia de la Sala Regional Guadalajara SG-JRC-69/2022 y que dicha entrega fue realizada en el mes de noviembre, es decir violentando el principio de anualidad que tanto reza la responsable en el acuerdo impugnado.
118. Sin embargo, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral era vinculante, para el Consejo General para los efectos siguientes:

*El Consejo General, dentro de los 3 días hábiles siguientes a que le sea notificado este fallo, deberá **emitir un nuevo acuerdo**, en el cual realice una nueva redistribución del financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas,*





*correspondiente a los meses de septiembre a diciembre del año dos mil veintidós, en la cual deberá incluir al partido actor.*

*Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que lo acrediten*

119. En ese sentido, el Consejo General realizó la redistribución del financiamiento de los partidos políticos del ejercicio fiscal 2022, en cumplimiento de una sentencia emitida por este Tribunal Electoral, la cual generó la obligación de ese órgano administrativo electoral de realizar la nueva distribución en los términos señalados, ya que estaba conminado a realizar los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en el fallo referido dentro del plazo establecido.

120. **Indebida fundamentación y motivación.**

121. **Decisión.** A consideración de este Tribunal Electoral, resulta infundado el agravio alegado por el partido actor consistente en la indebida fundamentación y motivación del considerando XXXI del acuerdo impugnado, por las razones siguientes.

122. **Justificación.** El representante del PT argumenta que le causa agravio a su representado, la indebida fundamentación y motivación de la responsable al haber aprobado el acuerdo impugnado, en base al considerando XXXI por el que se basa la autoridad responsable para fundamentar y motivar que la solicitud realizada por el PT de realizar acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, mediante la usurpación de funciones, determinar por decisión propia sin que existieran fundamentos, que la sentencia es inejecutable al determinar de manera caprichosa y con meras



afirmaciones personales que la materia constituye actos de imposible reparación y que hay una imposibilidad material, violentando con ello los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, así como usurpar la atribución otorgada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la Constitución Federal, así como en contra de los criterios establecidos por la Sala Superior (jurisprudencia 19/2004) ya que solo este se encuentra facultado para determinar que son inejecutables.

123. Con relación a lo anterior, es preciso señalar que con fecha trece de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional Guadalajara, resolvió un incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por el representante propietario del PT, dentro del expediente SG-JRC-69/2022, en el cual se razonó que la determinación tomada en la sentencia citada era declarativa y no de condena.
124. De la misma manera, señaló que la distinción realizada, implica que la decisión de esa Sala Regional solamente tenía el objeto de declarar a favor del actor un derecho para eliminar el estado de incertidumbre provocado por el fallo local, ya que su intención era determinar si fue correcto que un partido que no cumplió con los requisitos mínimos que la ley exige para gozar de presupuesto lo obtuviera, siendo esto precisamente la materia de pronunciamiento del fallo federal, cuyo contenido, estimó incorrecto ministrar financiamiento a un partido que no superó los requisitos legales mínimos.
125. También concluyó que la sentencia emitida en el SGJRC-69/2022, cuando se determinó: **“ÚNICO. Se revoca el fallo del tribunal estatal y en vía de consecuencia se confirma el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, primigeniamente impugnado en lo que fue materia de controversia”** en ningún momento mandató realizar conducta alguna ni estableció un lapso de tiempo para hacer algo, por lo que, se dejó en evidencia, que su



efecto concluyó con la declaración en favor de la parte actora primigenia al suprimir el estado de incertidumbre que había sobre el derecho de un partido político para recibir financiamiento cuando no colmó los requisitos legales mínimos para ello.

126. En ese sentido, el Consejo General no determinó la inejecutabilidad de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, toda vez que en ella, no se ordenó la declaración de un derecho, el reconocimiento de una obligación de hacer, o la realización de acción por parte de la responsable, por lo que no violentó lo establecido en el artículo 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Federal ni la jurisprudencia de la Sala Superior en forma alguna.

127. Lo anterior, ya que la sentencia citada era meramente declarativa, tal como lo refiere la Sala Regional Guadalajara<sup>18</sup>, al citar la definición de Giuseppe Chiovenda quien considera que: “Las sentencias puramente declarativas son aquellas que se limitan a declarar la existencia o no existencia de un derecho... se llaman propiamente acción y sentencia meramente declarativas a aquella figura general de acción y de sentencia con la que el actor que la propone o la invoca tiende exclusivamente a procurar la certeza jurídica, frente a un estado de falta de certeza, pidiendo a tal fin que se declare existente un derecho suyo e inexistente un derecho ajeno, con independencia de la efectiva realización de condena, de la ejecución forzada. En este sentido, la sentencia meramente declarativa se diferencia de la sentencia de condena, que atiende a la ejecución efectiva de una prestación”, de ahí lo infundado del agravio argumentado por el partido actor.

128. Es por lo anterior que lo procedente es confirmar el acuerdo IEPC/CG03/2023.

---

<sup>18</sup> Resolución del incidente de incumplimiento de la sentencia SG-JRC-69/2022-Inc-2, consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>



129. Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

130. **ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido de conformidad con lo razonado en el presente fallo.
131. **NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.
132. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada presidenta, Blanca Yadira Maldonado Ayala y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Damián Carmona Gracia ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante la Secretaria General de Acuerdos, por ministerio de Ley quien autoriza y da **FE**. -----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

  
**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**